



**REFERENCIA: 087583184002-2021-00257-00.**

**PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

**DEMANDANTE: AMPARO MATILDE COLON RODRIGUEZ.**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS (LUIS RAFAEL, NAIME JOSEFINA Y FRANCISCO RAFAEL SALVATT COLON e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR FRANCISCO RAFAEL SALVATT MOVILLA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación personal a los herederos determinados LUIS RAFAEL, NAIME JOSEFINA Y FRANCISCO RAFAEL SALVATT COLON, solicitando además fijar fecha para audiencia, así mismo, el doctor JAIME SAAVEDRA CASTRO quién fue designado como curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados contestó la demanda. De otra parte, obra memorial de la señora DEYANIRA HORTENCIA SALVATT CASTRO, quien solicitó ser notificada del presente asunto por ser heredera determinada del causante, aportando como prueba de ello su Registro Civil de Nacimiento que acredita tal calidad, en ese orden, en fecha 26 de abril de 2023 la secretaria de este despacho le remitió link del expediente para surtir su notificación personal, allegando el día 29 de mayo de 2023 contestación de la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer, 8 DE AGOSTO 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el vocero judicial de la parte demandante el día 03/02/2023, aporta comunicación cotejada y certificación de haber agotado la notificación personal al extremo demandado los señores LUIS RAFAEL SALVATT COLON, FRANCISCO RAFAEL SALVATT COLON y NAIME JOSEFINA SALVATT COLON, realizada en la dirección Carrera 33 A No. 27C-37 del municipio de Soledad-Atlántico, que se informó en la demanda, a través de la empresa EMS logística S.A., recibida el 02/12/2022, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 23 de septiembre de 2023.

Ahora bien, en ese sentido procede el despacho a analizar si la notificación allega por la parte demandante se realizó en legal forma, al respecto, por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse el auto admisorio de la demanda de forma personal al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo.

En efecto, del artículo 291 del CGP se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; Así mismo, de conformidad con el artículo 292 del CGP, si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; en el evento en que la comunicación sea devuelta por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

En ese orden de ideas, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que con las citaciones remitidas a la parte demandada para surtir la notificación personal se anexa copia de la demanda y del auto admisorio, además se le indica que podrá ejercer su derecho de defensa a través de los canales digitales en el correo del despacho [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se le advierte que la notificación quedaría surtida transcurrido diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación, conforme lo dispone el artículo 08 de Ley 2213 de 2022.

Como se observa en el presente caso, en el contenido de la citación o comunicación a los demandados les advierte que la providencia quedaba notificada a los diez (10) días siguientes a la entrega de dicha

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





comunicación, cuando el artículo art. 291 del CGP dispone que primero se debe agotarse primero la citación, previniendo a los demandados para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados residen en la misma municipalidad donde se ubica la sede del juzgado, los cuales de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotarse posteriormente la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292. Habida cuenta que esta practica deviene perjudicial para los intereses de los demandados a ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Aclara el despacho, que el demandante deberá elegir una de las dos (2) formas de notificación que contempla el ordenamiento jurídico, ya sea por medio físico establecida en el artículo 291 y 292 del CGP o a través de medios electrónicos regulada en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022, con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los demandados, de tal manera, que no podrán mezclar los dos procedimiento de notificación personal los cuales son autónomos e independientes, en el presente caso, deberá necesariamente realizar la notificación por medio físico ya que solo cuenta con la dirección física del extremo demandado, habida cuenta que con la demanda no se aportó de manera individualizada los correos electrónicos de cada uno de los demandados, en ese orden, la notificación que debe realizarse será la física cumpliendo estrictamente con el procedimiento establecido en el artículo 291 y ss del CGP.

En consecuencia, en el sub-examine no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del extremo demandado, pues no se ha surtido en debida forma la notificación personal como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, de tal manera que no se accederá a la solicitud de fijar fecha para llevar acabo la audiencia que tratan los artículos Arts. 372 y 373 del C.G.P., y en su defecto se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión tanto de la comunicación, como del aviso, de ser el caso, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, obra contestación de la demanda del curador ad-litem doctor JAIME SAAVEDRA CASTRO, quién representa a los herederos indeterminados del causante y quién contestó la demanda sin haberse surtido previamente su notificación personal del auto que lo designó, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P, se tendrán por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en vista que el curador ad-litem ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, obra memorial de la señora DEYANIRA HORTENCIA SALVATT CASTRO, quien solicitó ser notificada del presente asunto por ser heredera determinada del causante, acreditando su calidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado al expediente, además se observa que la Secretaría de este despacho en fecha 26 de abril de 2023 le remitió link del expediente para surtir su notificación personal, allegando en la oportunidad legal contestación de la demanda a través de su apoderado judicial el doctor JOSÉ LUIS MUÑOZ MARTINEZ.

De tal manera que, teniendo en cuenta que la señora DEYANIRA HORTENCIA SALVATT CASTRO no fue directamente demandada dentro de este proceso se vinculará al presente trámite como extremo pasivo, teniéndola por notificada de manera personal en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022 y presentada la contestación de la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal.



Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. No acceder a tener por notificados a los demandados señores LUIS RAFAEL, NAIME JOSEFINA Y FRANCISCO RAFAEL SALVATT COLON y por consiguiente, se niega la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de las remisiones respectivas, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.
3. Tener por contestada la demanda del curador ad-litem doctor JAIME SAAVEDRA CASTRO, quien actúa en presentación de los herederos indeterminados el causante FRANCISCO RAFAEL SALVATT MOVILLA.
4. Vincular al presente trámite a la señora DEYANIRA HORTENCIA SALVATT CASTRO como extremo pasivo, teniéndola por notificada de manera personal en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022 y por presentada la contestación de la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal.
5. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora DEYANIRA HORTENCIA SALVATT CASTRO, al Dr. JOSÉ LUIS MUÑOZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045e386dc606d67ab0cac08176ef8312a15c749a697660022364582a1aed50c**

Documento generado en 08/08/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**